



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Se me otorga intervención en las presentes actuaciones caratuladas: "Concejo Comunal de Tolhuin s/solicita dictamen" a efectos de emitir opinión.

En primer término debo puntualizar que el asesoramiento solicitado no se encuentra previsto en el artículo 167 de la Constitución Provincial - tampoco en la Ley Pcial. N° 3 - como erróneamente se afirma en la Resolución N° 80/94 del Concejo Comunal de Tolhuin, siendo suficiente para comprobar lo afirmado la simple lectura de las normas indicadas precedentemente.

No obstante ello, con carácter de excepción y a título de colaboración, he de emitir opinión respecto lo solicitado.

En tal sentido, corresponde señalar que la norma fundamental que debe observar liminarmente el Concejo Comunal de Tolhuin es la Constitución Provincial.

Como es sabido, la misma ha establecido en su artículo 181 que "El régimen de las comunas será establecido por ley, aplicando los principios generales fijados en esta Constitución para los municipios, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquéllas.", ley que a la fecha no ha sido sancionada, lo que motivara el dictado de la Ley Pcial. N° 72 en ocasión de elegirse concejales comunales en el año 1993.

Asimismo, de acuerdo a la disposición transitoria décimo primera, párrafo segundo, "Si transcurridos dos años desde la asunción de las primeras autoridades constitucionales, la Legislatura no hubiere dictado las leyes orgánicas que fueren menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución, el Poder Ejecutivo quedará facultado para

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO DAVILA FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

dictar, con carácter provisional, los decretos reglamentarios que exija la aplicación de los preceptos constitucionales", facultad esta última que el Ejecutivo Pcial. aún no ha utilizado.

Ello implica que en la actualidad resulta aplicable el quinto párrafo de la disposición transitoria octava de la Constitución Provincial que dice: "Hasta tanto la Legislatura de la Provincia dicte el régimen legal de las comunas según lo establecido en el artículo 181 de esta Constitución, las competencias de la comuna serán las establecidas en los artículos 173, 174, 178 y 179 de la misma, y supletoriamente las establecidas en la Ley Territorial 236 con respecto a las Comisiones de Fomento."

Desde ya, y esta aclaración está vinculada a las dificultades que según se manifiesta ocasionaría el sometimiento del Concejo Comunal de Tolhuin a la normativa indicada en la Constitución Provincial - se cuestiona fundamentalmente la remisión a la Ley Territorial Nº 236 en lo referente a Comisiones de Fomento -, que el acatamiento a la misma debe interpretarse con las adecuaciones pertinentes que surgen de las características que poseen las comunas y la nueva conformación que la Carta Magna ha determinado, aspecto que inclusive debe tenerse presente con una de las disposiciones transitorias - concretamente una parte del cuarto párrafo de la octava - y que ha sido previsto en la propia Ley Territorial Nº 236 al referirse a las Comisiones de Fomento.

La disposición transitoria octava de la Constitución Pcial dice: "El mandato del primer Concejo Comunal será de dos años y su presidente tendrá los deberes y atribuciones que le



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

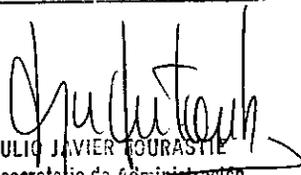
correspondan a los intendentes y a los presidentes de los concejos
..." (el subrayado es del suscripto).

Cabe recordar que la Ley Territorial Nº 236 al referirse a las Comisiones de Fomento - normativa de aplicación supletoria tal como ya hemos visto - ya contenía una norma de carácter similar, incluso con una aclaración, cuya omisión en el texto constitucional no me parece acertada: "El Presidente de la Comisión de Fomento tendrá en lo aplicable las atribuciones y deberes que competen al Intendente Municipal y al Presidente del Concejo." (el subrayado es del suscripto).

Dicha aclaración que al transcribir el texto he subrayado, y que aún cuando no esta en el cuarto párrafo de la disposición transitoria octava corresponde tener presente, debe interpretarse en el sentido que determinadas atribuciones, fundamentalmente del Intendente - que han sido previstas en la Ley Territorial Nº 236 -, resultan incompatibles y por lo tanto no aplicables en el caso del Presidente del Concejo Comunal.

Un claro ejemplo de ello en opinión del suscripto, es la atribución de veto contenida en el inciso 1º del artículo 101 de la ley citada, facultad que resulta incompatible en cabeza del Presidente del Concejo Comunal teniendo en cuenta que el mismo es uno de los integrantes del citado Concejo, y que dicha atribución sólo puede darse en aquellos casos en que se distribuyen las actividades y responsabilidades entre distintos poderes o ramas - constituye un recurso de defensa y contrapeso de parte del Ejecutivo con respecto al Legislativo o Deliberativo -, y no en casos como en el analizado en que se da la existencia de un único

ES COPIA DEL ORIGINAL


JULIO JAVIER GOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

cuerpo, el Concejo Comunal, cuyo Presidente por su carácter de tal no deja de pertenecer al Cuerpo.

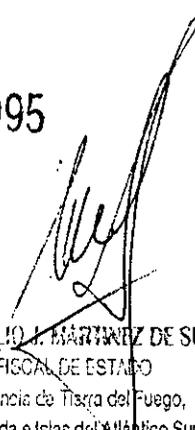
En cuanto a la resolución definitiva de los inconvenientes que puede plantear la remisión a normas no previstas específicamente para las Comunas, no cabe duda que ello ha de ocurrir cuando la Legislatura Provincial sancione la ley pertinente y ésta sea promulgada.

En tal sentido es opinión del suscripto que con el objeto de agilizar el tratamiento de la respectiva ley, y teniendo en cuenta que en principio se sancionaría una única ley que regule a los municipios y a las comunas, el Concejo Comunal podría plantear ante la Legislatura Pcial. la conveniencia de sancionar una ley que se refiera exclusivamente a las Comunas, teniendo en cuenta que dicha norma puede producir en su tratamiento menos controversias que la destinada a regular los municipios, y que además las comunas se encuentran con el inconveniente de no contar con normas específicas, situación que no se da en el caso de los municipios para los cuales se sancionara y promulgara oportunamente la Ley Territorial Nº 236 - sin que ello implique una valoración favorable respecto el contenido de la misma -.

Habiendo concluido el análisis de la cuestión, y a fin de materializar las conclusiones a que he arribado, considero que deberá dictarse el pertinente acto administrativo el que conjuntamente con el presente dictamen deberá ser notificado al Concejo Comunal de Tolhuin.

DICTAMEN F.E. Nº 002/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 12 ENE 1995


 DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur